



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 36
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00087-00
DEMANDANTE	LETICIA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ
ASUNTO	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Reforma a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora LETICIA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra el señor ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, a demanda de SEPARACIÓN DE BIENES CONTENCIOSA.

CONSIDERACIONES

1. El objeto y finalidad propia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, es que se decrete como su nombre lo indica la cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, lo cual a más de ser una pretensión por sí misma es la pretensión principal, que de prosperar modifica el estado civil de las parte; sin embargo, decretar la disolución y el estado de liquidación de la sociedad es una consecuencia de la pretensión principal y no propiamente una pretensión, y la petición de cuota alimentaria es una pretensión subsidiaria.

2. En cuanto al proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, éste tiene inclusive algunas causales exclusivas que no comparte con el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, como se observa en lo dispuesto en los artículos 154, 167 y especialmente en el artículo 200 del Código Civil. Pues, el proceso de SEPARACIÓN DE BIENES CONTENCIOSA es diferente, su objeto en sí es de orden patrimonial, que no altera el estado civil de las personas; por tanto, es totalmente diferente al de cesación de

efectos civiles de matrimonio católico que, como ya se dijo su objeto principal conlleva al cambio del estado civil.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, estamos frente una la sustitución de la demanda y no reforma de la misma, pues se reitera su objeto no es el mismo, ya que realmente no hay alteración de las partes, pretensiones o hechos en el proceso que se trata de adelantar, sino sustitución del proceso.

En consecuencia, con base en los artículos 154, 167 y 200 del Código Civil y 93 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.012 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 15 de febrero de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria